



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0586/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La presente revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesta contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). Este fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Sentencia núm. 0489-2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012). El dispositivo de la referida sentencia núm. 839 reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra la sentencia núm. 489-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, cuyo medio de inadmisión ha sido adoptado por este plenario, Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Raquel Mascaró de Báez, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; Tercero: Compensa las cosas respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.*

La referida sentencia núm. 839 fue notificada a la parte recurrente, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, mediante el Acto núm. 513/2014 instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 839 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, según instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca que considera vulnerado por la Suprema Corte de Justicia sus derechos a la defensa, a la igualdad, a la integridad personal, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en la Constitución.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 901 instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014). De igual forma, dicho fallo fue notificado a la correcurrida Banco Central de la República Dominicana mediante el Acto núm. 974 instrumentado por la misma ministerial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 839 —mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez—, en los motivos siguientes:

*Considerando, que, recientemente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución, adoptó el criterio que se reitera en la presente sentencia, al considerarlo el más adecuado a los principios que a seguidas se examinan.*

*Considerando, que, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la Ley Núm. 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.*

*Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse, por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífica en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, en la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud de cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de estos los que solo se admiten contra determinadas sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos solo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de estos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta, principalmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*[...] la Suprema Corte de Justicia, según su sentencia No. 839-2013, de fecha 26-6-2013, ha fallado a favor del Banco de Reservas y del Banco Central, en franca violación constitucional, extrapetita, ultrapetita, bajo un silogismo absurdo, lo siguiente, notificado con el acto No. 513-2013, del 3-9-2014, la cual contiene un dispositivo que veremos cómo han sido vulnerados todos los derechos de defensas que tenemos y además como se dejó de verificar que la ley ha sido alterada con fines inconfesables, por lo cual deviene la misma por encima de lo que establece la ley adjetiva, que nunca podrá estar por encima de la ley sustantiva, y que mal podré frente a un desafío y una alteración de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia aducir que ellos no tienen competencia:*

*Lo primero Magistrados es que la Suprema Corte de Justicia en la página No. 7, establece que nosotros no particularizamos los medios en que fundamentamos nuestro recurso de casación, lo cual es una vulgar mentira,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*toda vez de que por ello les adjuntamos íntegramente el recurso de casación, que antecede y donde se establece que el único medio es que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, que dictó la sentencia no tomó en cuenta que ya para el Banco Central se le había pronunciado una perención de instancia, lo cual lo invalida para ejercer ningún recurso y por tanto esa Cámara Civil y Comercial de esa Corte no podía tomar en cuenta ningún argumento respecto a ellos.*

*Y se disiparon estableciendo que es un recurso ordinario y otro extraordinario para entonces estos jueces de la suprema adoptar un criterio que a su entender era lo correcto, cuando de lo que se trata es de que hubo una violación constitucional de la ley, que vulneró nuestro derecho de defensa, lo cual está protegido no solo por la ley sino por los tratados internacionales que son parte integral de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual dicha decisión de la Cámara Civil y Comercial debe ser anulada, pues la misma suprema en innumerables ocasiones ha dicho que en cuanto haya una violación de la ley, ella tiene competencia, y por ende al no hacerlo ellos, entonces estamos en el terreno de vosotros para que corrijan o le pongan límite a estos desfases de la Suprema Corte de Justicia. Pero, más aun, porque ahora la Suprema Corte de Justicia se ha inventado algo que la ley no lo establece, dizque de un recurso extraordinario tipo, lo cual no sé de donde lo han sacado...*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrido en revisión constitucional de revisión jurisdiccional Banco Central de la República Dominicana**

El correcurrido, Banco Central de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), en el cual solicita declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa. En este sentido, fundamenta su pretensión en la justificación siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...Que en tal virtud, resulta inadmisibile el recurso de revisión contra la referida decisión judicial, interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, por ser más que evidente que no ha habido violación alguna a sus derechos fundamentales, como alega el recurrente y, por tanto, por no cumplir con los requisitos establecidos por el numeral 3 del Art. 53 no el artículo 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales....*

**6. Hechos y argumentos jurídicos aducidos por Banco de Reservas de la República Dominicana correcurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa del correcurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, según se ha indicado previamente.

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 513/2014 instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 901 instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 974/2014 instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Sentencia núm. 489-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales sometida por el abogado Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana. La petición fue resuelta a favor del solicitante mediante el Auto administrativo núm. 158, expedido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de noviembre de dos mil once (2011). Mediante dicho auto, la indicada jurisdicción aprobó la petición y ordenó a las entidades bancarias de referencia pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), a favor del solicitante.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —apoderada de los recursos de impugnación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por el Banco Central de la República Dominicana contra el aludido auto núm. 158 —acogió el recurso de impugnación incidental presentado por la última entidad bancaria y, en consecuencia, declaró inadmisibile la solicitud original de aprobación de estados de gastos y honorarios. A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 839 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). En desacuerdo con este último fallo, el recurrente, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (Sentencia TC/0247/16)

La Sentencia núm. 839, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo fue, a su vez, notificado al señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez —recurrente en revisión—, mediante el Acto núm. 513/2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Posteriormente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, cinco (5) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

b. Asimismo, observamos que la especie corresponde a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup>, condición adquirida con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En consecuencia se trata de una decisión que satisface tanto el requerimiento prescrito por el artículo 277<sup>2</sup> constitucional, como el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de Corte de Casación— el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), puso término

---

<sup>1</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>2</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial.

c. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»<sup>3</sup>. En este sentido, como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega la vulneración a la igualdad, a la integridad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 42, 68 y 69 de la Constitución.

d. El artículo 53.3<sup>4</sup>, requiere, a su vez, el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

---

<sup>3</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

<sup>4</sup> Estas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión de la Sentencia núm. 839 por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), en ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. En este tenor, el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18 de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

f. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en tanto se evidencia que el recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

g. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual había fallado el recurso de casación interpuesto por este último, en aplicación irrestricta de lo dispuesto por Ley núm. 302 sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Honorarios de Abogados [modificada por la Ley núm. 95-88 del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)].

h. Por otra parte, al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la eventual violación de un derecho fundamental como consecuencia de la aplicación apegada a lo dispuesto por el legislador no puede serle imputable al órgano judicial que emitió dicha decisión. El Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

i. En este tenor, conviene tener en cuenta que, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy impugnado en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes con base en la aplicación del artículo 11 de la mencionada Ley núm. 302. El texto de esta disposición es el siguiente:

*Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario<sup>5</sup>, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.*

j. En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el indicado artículo 11 de la Ley núm. 302, dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, adoptando el fundamento siguiente:

*[...] Considerando, que, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la Ley Núm. 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.*

*Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse, por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífica en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero*

---

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, en la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud de cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado [...].*

k. Esta sede constitucional estima pertinente aclarar, y al mismo tiempo unificar, los criterios trazados en los precedentes TC/0204/16 y TC/0124/17, fallos que, como en la especie, resolvieron recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia relativas a recursos contra decisiones de impugnación que resolvieron autos de liquidación de estados de costas y honorarios. Es decir, en ambos precedentes, las decisiones impugnadas declararon inadmisibles los respectivos recursos de casación presentados contra sendas sentencias que, a su vez, resolvieron impugnaciones contra autos de aprobación de estados de gastos y honorarios sometidos por abogados. La motivación aducida por la Suprema Corte de Justicia en estos casos consiste en que la sentencia mediante la cual se resolvió la impugnación no era susceptible de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

l. En este orden de ideas, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en el supuesto arriba indicado (recurso de casación contra una sentencia de impugnación contra un auto de estado de costas y honorarios), esta corporación constitucional, mediante la Sentencia TC/0204/16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admitió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y lo rechazó en cuanto al fondo, basándose en los siguientes razonamientos:

*g) En consideración a lo antes expuesto, este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al derecho y las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso como arguye la recurrente, pues la fundamentación de la sentencia se circunscribió en lo dispuesto en la norma. h) De acuerdo con las argumentaciones antes expuestas, para este tribunal, la decisión adoptada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es cónsona, con la Constitución y la ley, y apegada a los precedentes de este tribunal constitucional, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional<sup>6</sup>.*

m. En cambio, mediante la también mencionada sentencia TC/0124/17, este colegiado declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia revestida de las mismas características; o sea, que respondía a un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de impugnación de un auto de estado de costas y honorarios. En esta ocasión, esta sede constitucional fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

*k. Acorde con lo anterior, de igual manera así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/163, en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibles por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, literal c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo*

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al señalar que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.,[Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)]. l. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde las sentencias TC/0039/15, TC/0047/164 y reiterado en la Sentencia TC/0071/165 por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el citado artículo, 11, parte in fine, de la Ley núm. 302, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), sobre Honorarios de Abogados<sup>7</sup>.*

n. Los precedentes anteriormente transcritos ponen en evidencia la necesidad de que este tribunal constitucional unifique el criterio de la solución que se debe adoptar en estos casos. En este contexto, consideramos pertinente asumir al respecto la posición adoptada por este colegiado en la Sentencia TC/0124/17, la cual se sustenta en el criterio sentado a partir del fallo TC/0057/12, el cual dictaminó que

*...[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una*

---

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».*

En esta virtud se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con base en la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c).

Vale destacar que esta última sentencia TC/0057/12 fue incluida en la fundamentación de la Sentencia TC/0204/16, aunque incurrió en una incongruencia al apartarse del referido precedente, admitiendo el recurso y rechazándolo en cuanto al fondo. Y, también formó parte de la motivación atinente a la Sentencia TC/0124/17, en la cual se retoma nuevamente la solución adoptada por la Sentencia TC/0057/12.

o. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la referida Sentencia núm. 839, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio por el aludido señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte. Por tanto, reiterando los indicados precedentes TC/0057/12 y TC/0124/17 de este colegiado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, así como a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo e) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*e) El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente se produce con la emisión de la indicada Sentencia núm. 839 por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. En este tenor, el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la sentencia unificadora núm. TC/0123/18 de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.*

3. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente (TC/0123/18, del 4 de julio) como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

4. Igualmente, en el párrafo transcrito se sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tuvo conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 839 dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>11</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>12</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>13</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11; en cuanto al literal “c” del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**